

DECRETO N° 44.834

ROSARIO; 18 de abril de 1972.-

VISTO que se hace necesario adoptar las medidas pertinentes para reglamentar en forma definitiva las actividades / de venta de diarios y revistas, para desarrollar en la vía pública tales labores con escaparates destinados a la exhibición y venta de publicaciones en jurisdicción de este municipio y;

CONSIDERANDO:

QUE las nuevas disposiciones tendrán como finalidad / dar solución a numerosas situaciones que se plantean sobre el aspecto que rigen en la materia;

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA CON FUERZA DE ORDENANZA

ART. 1°.- ESTABLECENSE las siguientes normas generales para la ocupación de la vía pública con escaparates destinados a la exhibición y venta de publicaciones (diarios, revistas y afines) en jurisdicción de este municipio, actividades que solo serán permitidas en las condiciones que establece este Decreto-Ordenanza.

ART. 2°.- La Municipalidad de Rosario reconoce personería gremial al organismo sindical que haya sido inscripto en / forma legal por la autoridad competente a los efectos del tratamiento de los problemas que atañen al gremio.

ART. 3°.- La Municipalidad respetará la estabilidad de parada de venta de diarios, revistas y afines existentes al / tiempo de la promulgación del presente Decreto Ordenanza. En lo sucesivo la instalación de nuevos permisionarios, lo será de / acuerdo a los términos del presente Decreto-Ordenanza.

ART. 4°.- En caso de que por razones de tránsito sea

//necesario modificar las actuales paradas, se fijará nueva /
ubicación a una distancia máxima de 20 metros de cada lado /
del lugar anterior.

ART. 5º.- Los permisos para la venta de diarios, re-
vistas y afines en la vía pública, se concederán a personas ma-
yores de 18 años. La condición de vendedor será reconocida de
conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional nro. /
24.095/45 ratificado por Ley nº 12.921./46,

ART. 6º.- Los permisos solo se acordarán con destino
a la venta de diarios, revistas y afines de la industria pe-
riodística, entendiéndose por tales las publicaciones que entren
en el régimen actual de devoluciones prescripto por el artícu-
lo 1º del Decreto nº 24.095/45, Ley nº 12.921/46. Queda prohi-
bido la venta de artículos ajenos a lo específico del rubro.

ART. 7º.- Todo permisionario, sin excepción, tendrá /
derecho solamente a una parada para la venta de diarios y re-
vistas.

ART. 8º.- Una comisión permanente, integrada por dos
representantes del Departamento Ejecutivo y dos de la Entidad
Gremial reconocida, dictaminará sobre los pedidos de instala-
ción de paradas y todas las cuestiones que surgan de la aplica-
ción e interpretación de este Decreto-Ordenanza. Las decisio-
nes serán tomadas por la totalidad de sus miembros y en caso de
empate, los antecedentes serán elevados al señor Intendente /
Municipal, a los efectos de su resolución definitiva, siendo la
misma inapelable.

ART. 9º.- La Comisión mencionada en el artículo ante-
rior expedirá a todo titular de parada una credencial que lo /
acredite como tal, la que deberá ser exhibida cuando así se lo
solicite. No podrá actuar quien no sea titular de esta creden-
cial.

ART. 10º.- Para la venta y exhibición de las publica-
ciones en la vía pública, cada vendedor ocupará un escaparate /
cuyas dimensiones y demás características deberán ser aproba-
das por la comisión que se crea según el artículo 8º.

ART. 11º.- Queda prohibida toda propaganda comercial o

//política en los escaparates en los que se lleve a cabo la venta de diarios y revistas. La Municipalidad se reserva el derecho de utilizar la parte posterior de dichos escaparates para información de orden comunal.

ART. 12°.- No se permitirá la venta callejera de diarios y revistas a los menores de 14 años, con excepción de aquéllos autorizados por el Juez de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante constancia fehaciente.

ART. 13°.- En caso de fallecimiento del titular de la parada o recorrido, le corresponderá al familiar o persona que haya convivido con el titular. A tal efecto, el permisionario, tendrá obligación de dejar fijado en los registros en caso de fallecimiento, enfermedad incurable o incapacidad permanente, quién quedará como titular del permiso.

ART. 14°.- Queda prohibido a los vendedores ambulantes sin reparto a domicilio, las ventas a una distancia inferior a los 100 metros de las paradas establecidas o que se establezcan.

ART. 15°.- Los permisos que se acuerden en el futuro para la venta en paradas no podrán otorgarse a distancias menores de 300 metros de las existentes; en el radio comprendido entre las calles Avenida Pellegrini, Primero de Mayo, Jujuy y Boulevard Oroño y de 500 metros fuera de ese radio. Se exceptúa en los dos radios, el caso de las paradas existentes en la actualidad y sus transferencias de acuerdo al régimen del presente Decreto-Ordenanza.

ART. 16°.- La Comisión creada en el art. 8° se constituirá dentro de los 30 días de promulgado el presente. Se fija un plazo de 90 días a partir de la promulgación del presente Decreto-Ordenanza para que los titulares de las paradas y recorridos cumplan con los requisitos exigidos en la misma.

ART. 17°.- DEROGANSE las previsiones vigentes que se opongan al estricto cumplimiento de las normas generales establecidas en este Decreto Ordenanza.

ART. 18°.- COMUNIQUESE , publíquese y dése al A.M.